

1.095; V-9437-AP; Peiró Rodríguez, Luisa Ana; 30 de mayo de 1991; desconocido; Bélgica, 12; 6; 91.  
1.023; V-9652-AL; Morales Rodrigo, Amparo; 10 de junio de 1991; desconocido; Humanista Mariner; 8; 91.  
1.148; V-9809-AC; Giménez García, Carmen; 27 de mayo de 1991; desconocido; Baeza, 1; 15; 91.  
1.216; Z-8402-N; Abadía Leri, Ricardo; 31 de mayo de 1991; desconocido; Doctor Olóriz, 21; 5; 91.  
1.265; Z-9633-G; Muñiz García, Miguel A.; 6 de junio de 1991; desconocido; Conde Lumieres, 6; 15; 91.  
Valencia, veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y uno.—El secretario general, firma ilegible.

26173

## Ayuntamiento de Enguera

Edicto del Ayuntamiento de Enguera sobre aprobación definitiva de ordenanza.

## EDICTO

probada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha de 12 de julio de 1991, el establecimiento de la ordenanza reguladora de la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, y no habiéndose producido reclamaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, queda definitivamente aprobada, por lo que, en aplicación del punto 4 de dicho artículo, se publica el texto íntegro de la ordenanza y normas reguladoras de la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

Contra la aprobación definitiva indicada, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde la publicación, en el «Boletín Oficial» de la provincia del presente edicto, el cual recurso no suspenderá por sí solo la aplicación de dicha ordenanza.

## Exposición de motivos

El sonido es el medio de comunicación más usado y más importante para el hombre. Cada vez con mayor frecuencia el hombre se encuentra con sonidos no deseados, molestos o inútiles; a estos sonidos perturbadores se les llama ruido. La distinción entre sonido y ruido es, pues, de carácter subjetivo, de forma que un mismo sonido puede ser considerado molesto o no dependiendo no solo de sus cualidades objetivas sino también de la situación de la actividad de la persona que lo recibe. Pero independientemente de su carácter agradable o molesto, el sonido puede causar daños en el organismo humano, tanto de tipo auditivo: sordera, hipoacusia, vértigos, etc., como extraauditivos: stress, alteraciones cardio-respiratorias, metabólicas, bioquímicas y trastornos psico-nerviosos.

Cada vez son más frecuentes las emisiones de ruidos y vibraciones; los locales públicos disponen de equipos de música potentes, es mayor la intensidad del tráfico, las viviendas se han aproximado a las zonas industriales y, en ellas, hay más aparatos electromecánicos (ascensores, bombas de agua, puertas de garaje, etc.).

Para poder disponer de criterios homogéneos en las mediciones, las características de los sonómetros y otros dispositivos de medidas acústicas han sido normalizadas por varios organismos nacionales e internacionales. De ellas las más extendidas son la Norma IEC651 de la Comisión Electrónica Internacional y la ANSI 1,4-1471 de la American National Standards, y en España, la UNE 21-323 y UNE 21-314, especifican las características de los onómetros y los clasifican en diversos tipos según su precisión y aplicación. Asimismo, la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-81, sobre condiciones acústicas en los edificios, Real Decreto 1909/1981, de 24 de julio y disposiciones posteriores. No obstante, este Ayuntamiento se ha encontrado con la necesidad de regular la emisión de ruidos y vibraciones por la creciente molestia que éstos producen y puesta de manifiesto tanto por los vecinos como por la Policía Municipal.

Nace así la ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, teniendo en cuenta

los medios técnicos de que dispone actualmente el Ayuntamiento de Enguera, que son: Sonómetro CESVA SC-10 clase 2, según Norma IEC 651, con respuestas rápidas lentas o impulso y funciones de retención de máxima y memoria automática.

**Artículo 1.º** Ambito de Aplicación.—La presente ordenanza regula la emisión e inmisión de ruidos y vibraciones para proteger el medio ambiente contra la contaminación acústica.

Se regulan las emisiones de ruidos al exterior, las inmisiones en el interior, los niveles máximos permitidos según las zonas y horas.

El ámbito de aplicación de esta ordenanza municipal es todo el término municipal de Enguera. No es de aplicación en el interior de industrias o recintos en asuntos referentes a la seguridad e higiene en el trabajo.

**Artículo 2.º** Niveles permitidos en el exterior.—En los espacios exteriores de zonas públicas, ajardinadas, zona urbana-residencial y comercial, los niveles permitidos son de 60 db (A) de día y de 45 db (A), de 23 a 7 horas.

En el interior de las zonas industriales se permite un nivel equivalente de presión sonora de 70 db (A) de día y de noche, pero en el límite del polígono se tendrá en cuenta el párrafo anterior.

**Artículo 3.º** Niveles permitidos en el interior.—Los niveles permitidos en el interior de viviendas, Lp, no sobrepasarán los 45 db (A) de día y los 30 db (A) de 23 a 7 horas, una vez reducido el ruido de fondo. Estos niveles serán los de nivel de ruido equivalente a sesenta segundos.

**Artículo 4.º** Niveles máximos permitidos a los vehículos a motor.—Los niveles máximos permitidos a los vehículos a motor serán fijados por el Reglamento número 9, anexo al acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 (B.O.E. n.º 281, del 23 de noviembre de 1974); Decreto 1.439/72, de 25 de mayo (B.O.E. n.º 138, del 9 de junio de 1972; Reglamento n.º 51, de 20 de marzo de 1958 (B.O.E. n.º 148, del 22 de junio de 1983) y las enmiendas al Reglamento n.º 9 (B.O.E. n.º 280, del 23 de noviembre de 1983).

Todos los vehículos que transiten por el término municipal de Enguera podrán ser requeridos por la Policía Municipal a fin de comprobar si cumplen lo establecido en esta Ordenanza.

**Artículo 5.º** Las mediciones exteriores deberán realizarse entre 1,2 metros y 1,5 metros de altura sobre el suelo y, si es posible, a 3,5 metros como mínimo, de las paredes, edificios y superficies reflectantes.

Si se varían estas medidas, se especificará en el informe.

Las mediciones en interiores de edificios, viviendas o locales se efectuarán, por lo menos, a un metro de distancia de las paredes y a una altura del suelo entre 1,2 metros y 1,5 metros y separándose de la ventana, cuando sea posible, 2,5 metros. Para reducir el efecto de las ondas estacionarias se harán tres mediciones, separando medio metro el sonómetro a cada lado de la posición inicial, y se tomará la media aritmética de las tres lecturas obtenidas. Las mediciones se realizarán con las ventanas cerradas. Si el ruido no es continuo se deberán realizar varias medidas de al menos 30 segundos cada una de ellas, indicando en el informe de cadencia y duración de los picos que sobrepasen los máximos permitidos. Una vez realizada la medición se levantará el correspondiente boletín.

**Artículo 6.º** Condiciones de los locales.

**1.º** Locales con equipo de música.

Todo local o establecimiento que disponga de equipo de música o desarrolle actividades musicales, deberá disponer en su conjunto de un aislamiento al ruido aéreo de 55 db (A).

Para conceder la licencia de instalación a estos locales, además de la documentación que legalmente se exija a cada uno, en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente, describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo de música (potencia acústica y gama de frecuencias).

- b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (Sujeción, etc.).
- c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencias y absorción acústica.
- d) Cálculo justificativo del aislamiento acústico.

Previamente a la concesión de la apertura, los servicios técnicos del Ayuntamiento realizarán una inspección consistente en:

A.- Comprobar el aislamiento del local. Para ello, se procederá a producir ruido con la fuente sonora al máximo nivel y en esas condiciones medir en los puntos más desfavorables del edificio. Las mediciones se realizarán con el sonómetro de precisión.

B.- Una vez medido el aislamiento acústico del local, se procederá a comprobar si el ruido producido por el equipo de música con el mando al máximo nivel, más el producido por otros elementos del local, transmiten al resto del edificio o edificios contiguos, niveles superiores a los indicados en el artículo 3.º. En caso afirmativo, se exigirá como medida correctora, un dispositivo que regule la potencia de salida del equipo de música. Dicho dispositivo será homologado por este Ayuntamiento y su coste correrá a cargo del usuario. Todos los locales que estén en posesión de equipo de música deberán adaptarlo a los niveles permitidos en esta Ordenanza mediante la instalación de un regulador de potencia.

## 2. Otros locales.

Aquello otros locales que necesiten para realizar su actividad la instalación de motores, cámaras frigoríficas, etc., deberán disponer de un aislamiento al ruido aéreo de 65 db (A).

Dicho aislamiento solamente se exigirá en la zona del local donde sean instalados. El vestíbulo de independencia señalado en el número anterior, tampoco se exigirá a estos locales. Para el resto del local se exigirá el aislamiento señalado en la Norma NBE-CA.

**Artículo 7.º** Uso de dispositivos acústicos en los vehículos a motor.—Los conductores de vehículos de motor, excepto los que sirvan en vehículos de Policía Gubernativa o Municipal, servicio de extinción de incendios y salvamentos y otros vehículos destinados al servicio de urgencias, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal, desde las 11 horas de la noche hasta las 7 horas de la mañana, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas.

**Artículo 8.º** Elementos acústicos, instrumentos musicales, publicidad y actividades análogas en la vía pública.—Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública convivencia (plazas, parques, etc.), accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando puedan molestar a otras personas o superar los niveles máximos del artículo 2, a pesar de esto, en circunstancias especiales, la Autoridad podrá autorizar estas actividades. Esta autorización será concedida en cada caso por el Ayuntamiento, que podrá denegarlas cuando se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

**Artículo 9.º** Trabajos temporales.—Los trabajos temporales, como los de obras de construcción pública o privada, no podrán realizarse entre las 23 horas y las 7 horas del día siguiente, si producen un nivel de ruido superior al indicado en el artículo 2.º para el intervalo de tiempo considerado.

Se exceptúa de la anterior prohibición las obras urgentes, por razones de necesidad o peligro, o aquellas que, por sus inconvenientes no pueden hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.

**Artículo 10.º** Ruidos en la vía pública.—En relación con los ruidos producidos por el tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas, queda prohibido: cantar, gritar, vociferar, tirar o explosionar productos pirotécnicos, entre las 23 horas y las 7 horas del día siguiente.

**Artículo 11.º** Inspecciones.—Los servicios del Ayuntamiento podrán realizar inspecciones y reconocimientos siempre que lo consideren oportuno para asegurar el cumplimiento de la Ordenanza. Los responsables de los focos generadores de ruidos y vibraciones, facilitarán el acceso a los lugares e instalaciones relacionados con aquéllos y seguirán las indicaciones de los servicios municipales para poder realizar las mediciones que éstos estimen oportunas. Durante las inspecciones deberá estar presente la persona interesada, bien sea por apertura del local o bien por existir denuncia en su contra.

**Artículo 12.º** Denuncias.—La Policía Municipal formulará denuncia contra el propietario de todo establecimiento que emita al exterior un nivel de ruido superior a los indicados en el artículo 2.º y fundamentalmente a aquellos establecimientos que disponiendo de aparato de música sobrepasen el nivel de ruido por encontrarse con la puerta abierta.

Asimismo, la Policía Municipal formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que a su juicio sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar vehículo en lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Si inspeccionado el vehículo no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

**Artículo 13.º** Denuncias.—Toda persona física o jurídica podrá presentar denuncia ante el Ayuntamiento por el presunto incumplimiento de la presente Ordenanza municipal.

Si la denuncia fuera manifiestamente temeraria, se imputarán al denunciante los gastos de la inspección o reconocimiento efectuado.

**Artículo 14.º** Inspección, infracciones y sanciones.—En materia de inspección, infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV de la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, artículos once a dieciocho, ambos inclusive.

Disposición transitoria.—Aquellos establecimientos o locales que contasen con licencia municipal, dispondrán de un año desde la entrada en vigor de la Ordenanza Municipal para introducir las medidas correctoras y de seis meses para establecer el regulador de potencia.

Disposición final.—La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En lo no establecido en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas.

Enguera, a siete de octubre de mil novecientos noventa y uno.—  
El alcalde, Firma ilegible.

27365

Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia  
Área de Urbanismo  
Servicio de Planeamiento

Anuncio del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia sobre el acuerdo que se cita.

### ANUNCIO

El Excelentísimo Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el 18 de octubre de 1991, adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el estudio de detalle promovido por don Salvador Chapa Benetó, vistos los informes emitidos por el Servicio de Planeamiento, y con el dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo, se acuerda:

I.—Aprobar inicialmente el estudio de detalle de referencia, en calle Mosén José Cuenca, de Pinedo, promovido por don Salvador Chapa Benetó.

II.—Someter a información pública por plazo de quince días el proyecto de que se trata, a cuyos efectos deberá ser publicado el pertinente anuncio en el «Boletín Oficial» de la pro-